

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 16/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2014-00372-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZON, JAILANDER VALENCIA PINZON, ERIKA PAOLA VALENCIA PINZON, MARIA ARGEMIRA PINZON, RIGOBERTO VALENCIA OSSA, JOSE ALBERTO PINZON Y OTROS	MUNICIPIO DE LA PLATA, AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., DEPARTAMENTO DEL HUILA, SERVICIO DE INGENIERIA COLOMBIANA-SEINGECOL S.A.S.	REPARACION DIRECTA	15/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022 QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION MODIFICANDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INS...	
2	41001-33-33-006-2022-00076-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLINICA UROS S.A.	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	
3	41001-33-33-006-2022-00132-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS ALBERTO RUIZ VERA	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011	
4	41001-33-33-006-2022-00135-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDUARDO POLANIA ROJAS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	
5	41001-33-33-006-2022-00180-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FLOR MARIA SANCHEZ ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.	
6	41001-33-33-006-2022-00248-00	MIGUEL AUGUSTO	PATRICIA ESCOBAR NINCO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2022	Auto Concede Término Para	... CORRER traslado para alegar por escrito	

		MEDINA RAMIREZ		NACION - DIRECCION A			Alegar de Conclusión	por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011	 
7	41001-33-33-006-2022-00259-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEONEL PEÑA LUCUARA	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	 
8	41001-33-33-006-2022-00265-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS ESPER CHARRY SOLANO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	 
9	41001-33-33-006-2022-00268-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JUAN SEBASTIAN BUSTAMANTE ALARCON, EDISON BUSTAMANTE ALARCON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	.. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00372 00

Neiva, 15 de noviembre de 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO PINZON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001333300620140037200

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 22 de septiembre de 2017 (fl. 464), se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, SEINGECOL S.A.S. y AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas. (fls. 425-434).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de julio de 2022 (Cuaderno segunda instancia fol (59 - 74), resolvió el recurso de apelación modificando el numeral 3° y confirmando en los demás la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas, en esa instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a los gastos ordinarios del proceso y agencias en derecho fijadas en primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

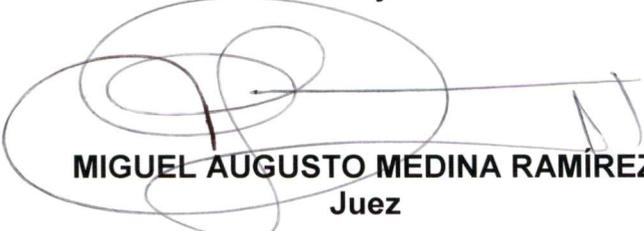
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 26 de julio de 2022, a través de la cual resolvió el recurso de apelación modificar la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas en esa instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por la Secretaría de este Juzgado por el valor total de **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$9.120.000,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00076 00

Neiva, 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CLÍNICA UROS S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00076 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Contestación de la demanda

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 4 de noviembre de 2022¹, dentro del término concedido por ley para el efecto el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA² contestó la demanda sin proponer excepciones.

1

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2021015342 del 29 de abril de 2021 “POR EL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION EN EL PROCESO SANCIONATORIO NRO. 20163539”.

1.3. Pruebas

Sin que en la demanda y la contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas adicionales, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por tal motivo, pasar dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y de la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante jose.ceron@clinicauros.com
- Apoderado parte actora uros.juridica.notificaciones@gmail.com

¹ Archivo 052

² Archivos 039-048



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00076 00

- Entidad demandada njudiciales@invima.gov.co
[Notificaciones judiciales@invima.gov.co](mailto:Notificaciones_judiciales@invima.gov.co)
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante jose.ceron@clinicauros.com
- Apoderado parte actora uros.juridica.notificaciones@gmail.com
- Entidad demandada njudiciales@invima.gov.co
[Notificaciones judiciales@invima.gov.co](mailto:Notificaciones_judiciales@invima.gov.co)
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**, portadora de la Tarjeta Profesional 125.416 del C. S. de la J., como apoderada del **INVIMA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente³.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³ Archivos "040-046"

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0fcd3242bc5b63407a475f0ef6ac0e978fee58ab4d4c44a8dcba71bd8cb911**

Documento generado en 15/11/2022 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00132 00

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RUIZ VERA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220013200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adició el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 3 de noviembre de 2022¹, dentro del término concedido por ley para la efecto la entidad demandada² dio contestación a la demanda proponiendo como excepción la prescripción³. Asimismo, dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁴, por lo que la secretaría prescindió del traslado⁵ y, la parte actora guardó silencio⁶.

1

1.1.1. Prescripción⁷

La entidad demandada sustenta su excepción en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, para considerar que ha operado la prescripción trienal de los derechos laborales reclamados por el demandante, para lo cual debe tenerse en cuenta la fecha de radicación de la petición.

Al respecto, es menester aclarar que el Consejo de Estado sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la

¹ Archivo 020

² Archivo 012

³ Archivo 012, pp. 6-7

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

⁶ Archivo 020

⁷ Archivo 012, pp. 6-7



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00132 00

*excepción todas las pruebas que permitan resolverla.*⁸ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la sentencia anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de reliquidación de los salarios y prestaciones sociales del demandante, teniendo en cuenta la totalidad de su remuneración básica mensual, más la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su asignación básica mensual, entendida como un valor adicional a la totalidad de ésta⁹.

1.4. Pruebas

Al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario y sin solicitud adicional en la demanda¹⁰ y en la contestación¹¹, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹² de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante csandovalc.at@gmail.com y cruizv@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Rama Judicial slabbaot@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁹ Archivo 003, pp. 2-3

¹⁰ Archivo 003, pp. 9-10

¹¹ Archivo 012, pp. 8-9

¹² Archivo 006



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00132 00

1.5. Del apoderamiento

Se reconocerá personería a la abogada **SANDRA MILENA LABBAO TOLEDO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.668 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la entidad demandada, según poder especial obrante en el expediente electrónico¹³.

Asimismo, se reconocerá personería al abogado **HELLMAN POVEDA MEDINA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 138.853 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada, según poder especial obrante en el expediente electrónico¹⁴; por lo tanto, se entenderá revocado el conferido previamente a la abogada **SANDRA MILENA LABBAO TOLEDO**.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción “*Prescripción*” propuesta por la entidad demandada a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante csandovalc.at@gmail.com y cruizv@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Rama Judicial slabbaot@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **SANDRA MILENA LABBAO TOLEDO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.668 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la entidad demandada, según poder especial obrante en el expediente electrónico.

¹³ Archivo 013

¹⁴ Archivo 018



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00132 00

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **HELLMAN POVEDA MEDINA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 138.853 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada, según poder especial obrante en el expediente electrónico; por lo tanto, se entenderá revocado el conferido previamente a la abogada **SANDRA MILENA LABBAO TOLEDO**.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bbca27c432660d7745fb368043b396e975d6f7082f1d71db8a09347a7233b3**

Documento generado en 15/11/2022 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00135 00

Neiva, 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EDUARDO POLANIA ROJAS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00135 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la excepción previa

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 3 de noviembre de 2022¹, dentro del término concedido por ley para el efecto LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN² contestó la demanda, y, revisado el correspondiente escrito, se encuentra que propuso como excepción la “prescripción”³.

De tal manera, la entidad territorial dio cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual la Secretaría prescindió de su traslado⁴; por tanto, la parte actora se pronunció respecto de la excepción presentada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION afirmando que la prescripción requiere que el derecho sea exigible y es a partir de esa fecha en que se inicia el término de 3 años para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que puede ser interrumpido con el reclamo por escrito ante la autoridad de reconocer el derecho.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁵.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con

¹ Archivo 022

² Archivos 009 – 016; 017-019

³ Archivo 010 p 17-18; 018 p 17-18;

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Sentencia C-662 de 2004.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00135 00

*la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.*⁶ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad de los actos administrativos contenido en el oficio 31500-20520- 2750 del 23 de agosto de 2021 y Resolución No. 0085 del 3 de febrero de 2022 expedidas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago al demandante de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual devengada, por los períodos en que se ha desempeñado en el cargo de Fiscal.

1.3. Pruebas

Sin que en la demanda y la contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por tal motivo, pasar dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

Al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y de la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante eduardo.polania@hotmail.com
- Apoderado parte actora carlqr@hotmail.com
- Entidad demandada jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Prescripción” presentada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00135 00

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante eduardo.polania@hotmail.com
- Apoderado parte actora carlqr@hotmail.com
- Entidad demandada jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

3

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YARIBEL GARCIA SANCHEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 119.059 del C. S. de la J., como apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁷.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

⁷ Archivos "012-016"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8870de4a4b059770f58a80fc0698d06ea501671630986eebe365fe25a003b472**

Documento generado en 15/11/2022 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00180 00

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FLOR MARIA SANCHEZ ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00180 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 03 de noviembre de 2022¹ la entidad demandada dio contestación a la demanda en términos, y, revisado el correspondiente escrito de contestación de demanda², encuentra el Despacho que no fueron presentadas excepciones previas, por lo cual no existen excepciones para resolver en este estadio procesal.

1

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo demandando, y en ese sentido, si resulta procedente la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez de la señora FLOR MARIA SANCHEZ ROJAS, con la inclusión de una tasa de reemplazo del 78.67% conforme el marco legal regulado en la Ley 797 de 2003, y el consecuente restablecimiento del derecho, una vez realizado el control de legalidad del acto demandado.

1.3. Pruebas

En el libelo de la demanda, la parte actora solicitó tener como pruebas las documentales que fueron allegadas con la demanda³ y realizó una solicitud adicional de pruebas, consistente en OFICIAR a la entidad demandada para que allegara copia del expediente prestacional de la demandante; frente a dicha prueba, ha de tenerse en cuenta que, con la contestación de la demanda la entidad demandada allegó dicho expediente prestacional⁴.

Por su parte, la entidad demandada aportó pruebas documentales sin realizar solicitud adicional de pruebas⁵, por lo cual, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, pasar a dictar sentencia anticipada, tal como lo

¹ Archivo 023

² Archivo 018

³ Archivo 008, páginas 17-19/87

⁴ Archivo 019

⁵ Archivo 018, página 14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00180 00

dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante ozkrpolania@hotmail.com / volegalsas@gmail.com
- Entidad demandada acalderonm@ugpp.gov.co / gerente@juridicosas.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante ozkrpolania@hotmail.com / volegalsas@gmail.com
- Entidad demandada acalderonm@ugpp.gov.co / gerente@juridicosas.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA** portador de la Tarjeta Profesional Número 131.608 del C.S. de la J. para



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00180 00

que actúe como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder general aportado en el archivo electrónico PDF 022.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc65e40be639dfbe099d131f05d7f83cd3f0f02bd0d7c9b627e1d12b33f4627**

Documento generado en 15/11/2022 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00248 00

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PATRICIO ESCOBAR NINCO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220024800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 3 de noviembre de 2022¹, dentro del término concedido por ley para la efecto la entidad demandada² dio contestación a la demanda proponiendo como excepción la prescripción³. Asimismo, dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁴, por lo que la secretaría prescindió del traslado⁵ y, la parte lo recorrió oportunamente⁶.

1

1.1.1. Prescripción⁷

La entidad demandada sustenta su excepción en los artículos 2512 y 1625 del Código Civil, así como el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, junto con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, para considerar que conforme a la fecha de presentación de la solicitud, estaría prescritas las anteriores al 24 de septiembre de 2018.

Al respecto, es menester aclarar que el Consejo de Estado sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de

¹ Archivo 028

² Archivo 010

³ Archivo 010, pp. 4-5

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

⁶ Archivos 013-014, 028

⁷ Archivo 010, pp. 4-5



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00248 00

conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁸ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la sentencia anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de reliquidación de los salarios y prestaciones sociales del demandante, teniendo en cuenta la totalidad de su remuneración básica mensual, más la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su asignación básica mensual, entendida como un valor adicional a la totalidad de ésta⁹.

1.4. Pruebas

No resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues si bien en la demanda se solicitó el expediente administrativo¹⁰ con la contestación se arrió¹¹ y no se hizo solicitud de práctica probatoria adicional¹².

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹³ y la contestación¹⁴ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante quinterogilconsultores@gmail.com
- Fiscalía General de la Nación vanesa.daza@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁹ Archivo 003, pp. 2-4

¹⁰ Archivo 003, p. 12

¹¹ Archivos 015-027

¹² Archivo 010, pp. 12-13

¹³ Archivo 004

¹⁴ Archivos 015-027



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00248 00

- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción “*Prescripción*” propuesta por la entidad demandada a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante quinterogilconsultores@gmail.com
- Fiscalía General de la Nación vanesa.daza@fiscalia.gov.co y
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.167 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la entidad demandada, según poder especial obrante en el expediente electrónico¹⁵.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Archivo 011



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00248 00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68961e7916665e514d652535bccd143279c8665bc216683170df1a73546eef2c**

Documento generado en 15/11/2022 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00259 00

Neiva, 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LEONEL PEÑA LUCUARA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00259 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la excepción previa

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 3 de noviembre de 2022¹, dentro del término concedido por ley para la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL² contestó la demanda, y, revisado el correspondiente escrito, se encuentra que propuso como excepción la “prescripción”³.

De tal manera, la entidad territorial dio cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual la Secretaría prescindió de su traslado⁴; por tanto, la parte actora se pronunció respecto de la excepción presentada por la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL afirmando que la prescripción requiere que el derecho sea exigible y es a partir de esa fecha en que se inicia el término de 3 años para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, termino que puede ser interrumpido con el reclamo por escrito ante la autoridad de reconocer el derecho.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁵.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona

¹ Archivo 014

² Archivos 009

³ Archivo 009 p 6

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Sentencia C-662 de 2004.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00259 00

que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁶ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 31500-20520- 2482 del 15 de septiembre de 2021 y Resolución No. RH-5870 del 23 de noviembre de 2021 expedidos por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago al demandante de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual devengada, y el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales.

1.3. Pruebas

Sin que en la demanda y la contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas adicionales, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por tal motivo, pasar dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y de la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante anaximandroyhegel@hotmail.com
- Apoderado parte actora carlqr@hotmail.com
- Entidad demandada dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00259 00

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Prescripción” presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante anaximandroyhegel@hotmail.com
- Apoderado parte actora carlqr@hotmail.com
- Entidad demandada dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

3

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **HELLMAN POVEDA MEDINA**, portador de la Tarjeta Profesional 138.853 del C. S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁷.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

⁷ Archivos “010-011”

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb04451bc8fe08bfef0f6f311d9ba2579f63a16200102ec79ba88e0cfbea70a**

Documento generado en 15/11/2022 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00265 00

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS ESPER CHARRY SOLANO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00265 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL⁵ dio contestación a la demanda EN FORMA EXTEMPORÁNEA; situación que se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	08/06/2022			005
NOT. ESTADO	09/06/2022			006
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	MINISTERIO DEFENSA	16/06/2022		008
	ANDJE	16/06/2022		008
	MIN. PUBLICO	16/06/2022		008
TÉRMINOS, archivo 016				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
16/06/2022	21/06/2022	05/08/2022	22/08/2022	N/A

La contestación a la demanda fue presentada en fecha **25 de octubre de 2022**⁶; por lo cual se concluye que la contestación a la demanda fue presenta en forma extemporánea.

1.2. De las excepciones previas

Conforme lo expuesto en el acápite anterior, en la medida que la contestación a la demanda fue presentada en forma extemporánea, se colige que no existen excepciones para resolver en este estadio procesal.

1.3. Fijación del litigio

El problema jurídico se orienta a establecer si el demandante LUIS ESPER CHARRY SOLANO, tiene derecho a percibir como asignación básica mensual el equivalente a un

¹ Archivo 016
² Archivo 005, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 015-020
⁶ Archivo 009



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00265 00

SMMLV incrementado en un 60%, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Asimismo, la aplicación en el caso concreto de la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 25 de agosto de 2016 No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015, Tema: Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tienen derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

1.4. Pruebas

En el libelo de la demanda, la parte actora aportó pruebas documentales sin realizar solicitud adicional de pruebas⁷; por su parte, la entidad demandada dio contestación a la demanda en forma extemporánea. Por tanto, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, pasar a dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante luisespercharrysolano78@gmail.com / soleyramirez@hotmail.com
- Entidad demandada acalderonm@ugpp.gov.co / gerente@juridicasas.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación a la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Archivo 003, página 06-07



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00265 00

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante luisespercharrysolano78@gmail.com / soleyramirez@hotmail.com
- Entidad demandada acalderonm@ugpp.gov.co / gerente@juridicosas.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ** portador de la Tarjeta Profesional Número 290.581 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF 012.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57167ea70cd9e7be2efd8876acee6b502005e1e0befdd3f4e1b4dd59c29e3579**

Documento generado en 15/11/2022 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00268 00

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN BUSTAMANTE ALARCÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220026800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 3 de noviembre de 2022¹, dentro del término concedido por ley para la efecto la entidad demandada² dio contestación a la demanda proponiendo como excepción la prescripción³. Asimismo, dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁴, por lo que la secretaría prescindió del traslado⁵ y, la parte lo recorrió oportunamente⁶.

1.1.1. Prescripción⁷

La entidad demandada sustenta su excepción en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con la sentencia C-072 de 1994.

Al respecto, es menester aclarar que el Consejo de Estado sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la

¹ Archivo 019

² Archivo 016

³ Archivo 016, pp. 5-6

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

⁶ Archivo 016

⁷ Archivo 016, pp. 5-6



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00268 00

*excepción todas las pruebas que permitan resolverla.*⁸ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la sentencia anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si el demandante JUAN SEBASTIAN BUSTAMANTE ALARCÓN reúne las condiciones para tener el título de hijo de crianza respecto de MIGDONIA BUSTAMANTE ALARCÓN (q.e.p.d.) y además si reúne los requisitos legales para el otorgamiento de la pensión de sobreviviente; en caso tal, si procede la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente⁹.

1.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹⁰ y la contestación¹¹ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante ibaquir@gmail.com y edissonb01@hotmail.com
- UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y acalderonm@ugpp.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁹ Archivo 003, p. 2

¹⁰ Archivos 004-010

¹¹ Carpeta 018



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00268 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción “*Prescripción*” propuesta por la entidad demandada a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante ibaquir@gmail.com y edissonb01@hotmail.com
- UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y acalderonm@ugpp.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.608 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada, según poder general obrante en el expediente electrónico¹².

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito

¹² Archivo 017

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2965bd7be58f174ec9920f136f7eec5e493d95ac263437a3535c66c8370e3204**

Documento generado en 15/11/2022 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>